



Organización
de las Naciones Unidas
para la Educación,
la Ciencia y la Cultura

Organização
das Nações Unidas
para a Educação,
a Ciência e a Cultura



Centro Regional para el Fomento del Libro
en América Latina y el Caribe

Bajo los auspicios de la UNESCO

Centro Regional para o Fomento do Livro
na América Latina e Caribe

Sob os auspícios da UNESCO

La industria editorial en América Latina y el acceso a obras en formatos accesibles

**Reunión Regional de la OMPI para los países de América
Latina sobre los Tratados de Beijing y Marrakech**

Fernando Zapata López

Santo Domingo

8 de julio de 2014



1. ¿Cuáles son las obligaciones para los países según el Tratado de Marrakech?

1. Establecer una limitación o excepción a los derechos de reproducción, distribución y puesta a disposición para facilitar la disponibilidad de obras en **formato accesible** a favor de los beneficiarios ([art. 4.1.a.](#))
2. Autorizar el intercambio transfronterizo de obras en **formato accesible**. ([art. 5.1](#)).
3. Permitir la importación de ejemplares en **formato accesible** destinado a los beneficiarios ([art. 6](#)).
4. Adoptar las medidas necesarias para que la protección reconocida sobre las DRM no afecte las limitaciones y excepciones señaladas en el Tratado de Marrakech ([art. 7](#)).
5. Adoptar las medidas necesarias para que en cumplimiento del Tratado de Marrakech se dé cumplimiento a las obligaciones que dicha parte tenga de acuerdo con Berna, TODA, TOIEF y ADPIC, de manera especial lo relativo a la regla de los tres pasos ([art.11](#))

2. ¿Qué facultades establece a los Estados el Tratado de Marrakech?

1. Prever una limitación o excepción al derecho de representación o ejecución pública para facilitar el acceso a las obras (art. 4.1.b).
2. Circunscribir las limitaciones que facilitan el acceso a las obras en formatos accesibles, en aquellos casos donde las obras no puedan ser obtenidas comercialmente, en dichos formatos, en condiciones razonables por los beneficiarios ([art. 4.4](#))*.
3. Determinar si las limitaciones que facilitan el acceso a las obras en formato accesible estarán sujetas a remuneración ([art. 4.5](#)).
4. Determinar la vía más adecuada para aplicar las disposiciones del Tratado según sus propios ordenamientos jurídicos y prácticas legales ([arts 10.2 y 10.3](#)).
5. Disponer, a favor de los beneficiarios, otras limitaciones o excepciones teniendo en cuenta la situación particular de cada país ([art. 12.1](#))

* Requiere notificación depositada ante la OMPI en el momento de la ratificación

3. Ejemplar en formato accesible*

1. Definición:

- a. Es la reproducción de una obra. ([Berna, art. 9](#) y [declaración concertada del artículo 4.1 del TODA](#))
- a. De una manera o forma alternativa. Ejemplos:
 - [Braille](#)
 - [Audio-libro](#)
 - [Video y audio.](#)
 - [Tipos de impresión grandes y cómodo.](#)
- c. Que provee acceso a los beneficiarios, tan viable y cómodo como el de las personas sin discapacidad visual o sin otras dificultades para acceder al texto impreso.

2. Condiciones:

- a. Utilización exclusiva por los beneficiarios.
- b. Respeto a la integridad de la obra



Organización
de las Naciones Unidas
para la Educación,
la Ciencia y la Cultura

Organização
das Nações Unidas
para a Educação,
a Ciência e a Cultura



Centro Regional para el Fomento del Libro
en América Latina y el Caribe

Bajo los auspicios de la UNESCO

Centro Regional para o Fomento do Livro
na América Latina e Caribe

Sob os auspícios da UNESCO

Algunas reflexiones

1. Puede la tecnología proveer el acceso efectivo más eficientemente que la ley? Ej.
 - Programas que convierten voz a texto y viceversa;
 - Aumento del tamaño de texto;
 - Audio;
 - Bluetooth conectado a tableros braille, etc.
2. Cuál es el papel del Estado? Ej. Colombia, [Ley 1680 de 2013](#).
3. Demostrar la mejor voluntad por parte del sector editorial para discutir y colaborar con las agremiaciones de personas invidentes, es la mejor formula para evitar implementaciones desequilibradas del Tratado de Marrakech.



Organización
de las Naciones Unidas
para la Educación,
la Ciencia y la Cultura

Organização
das Nações Unidas
para a Educação,
a Ciência e a Cultura



Centro Regional para el Fomento del Libro
en América Latina y el Caribe

Bajo los auspicios de la UNESCO

Centro Regional para o Fomento do Livro
na América Latina e Caribe

Sob os auspícios da UNESCO

Algunas reflexiones

4. Es deseable que la implementación del Tratado vaya acompañada de análisis empíricos, sobre el número de personas con discapacidad, las principales dificultades que tienen para el acceso de obras, para así implementar las medidas más eficaces, eficientes y equilibradas tendientes a garantizar dicho acceso.
5. Definiciones claras y obligaciones precisas por parte de las EA deben introducirse al momento de implementar el tratado a fin de garantizar un adecuado equilibrio.

¡Gracias!



Organización
de las Naciones Unidas
para la Educación,
la Ciencia y la Cultura

Organização
das Nações Unidas
para a Educação,
a Ciência e a Cultura


CERLALC

*Centro Regional para el Fomento del Libro
en América Latina y el Caribe*

Bajo los auspicios de la UNESCO

*Centro Regional para o Fomento do Livro
na América Latina e Caribe*

Sob os auspícios da UNESCO

Calle 70 No. 9 - 52
PBX: 571 5402071
FAX: 571 5416398
Bogotá - Colombia
libro@cerlalc.org
www.cerlalc.org

fzapata@cerlalc.org



Cerlalc



@Cerlalc

Obligación de establecer una limitación o excepción para facilitar la disponibilidad de obras en formato accesible (art. 4.1.a.)

1. Derechos Limitados:

- Reproducción
- Distribución
- Puesta a disposición
- ¿Traducción?
 - El artículo 4.1.a. Dice que la implementación de la limitación deberá permitir los cambios necesarios para hacer accesible la obra en formato alternativo.
 - A su vez la declaración concertada del art. 4.3, señala que dicho numeral no amplía el ámbito de aplicación a las limitaciones al derecho de traducción contempladas en Berna.



Obligación de establecer una limitación o excepción para facilitar la disponibilidad de obras en formato accesible (art. 4.1)

2. ¿Cómo se cumple esta obligación?:

a. Podrá ser a través de una limitación que permita:

- A una EA realizar u obtener de otra EA un ejemplar en **formato accesible** y suministrar a un beneficiario dicho ejemplar siempre que se cumpla con las condiciones de:
 - Acceso legal (art. 4.2.a.i)
 - No introducción de más cambios que los necesarios para que el beneficiario acceda (art. 4.2.a.ii).
 - Suministro exclusivo a los beneficiarios (art. 4.2.a.iii).
 - Sin ánimo de lucro, (art. 4.2.a. iv).
- A un beneficiario realizar un ejemplar en formato accesible para su uso personal o ayudar de otra forma al beneficiario a reproducir y utilizar ejemplares siempre que se tenga acceso legal a dicho ejemplar (art. 4.2.b)

b. Podrá ser a través de otras limitaciones o excepciones que satisfagan la regla de los tres pasos (arts. 4.3, 10 y 11).



Obligación de autorizar el intercambio transfronterizo de obras en **formato accesible**. (art. 5.1).

1. Derechos Limitados:

- Distribución
- Puesta a disposición

2. Contenido:

Permitir el intercambio transfronterizo por parte de EA de **ejemplares en formato accesibles** realizados en virtud de una limitación y excepción.



Obligación de autorizar el intercambio transfronterizo de obras en formato accesible. (art. 5.1).

3. ¿Cómo cumplir esta obligación?

- a. Podrá ser mediante el establecimiento de una limitación o excepción modo que se permita a las EA de un país, distribuir o poner a disposición obras en formatos accesibles a las EA de otra parte contratante, siempre que (art. 5.2):
 - El ejemplar en formato accesible esté destinada al uso exclusivo de beneficiarios.
 - Sea una entidad autorizada conforme al art. 2.c
 - La IA originaria no supiera o no hubiera tenido motivos razonables para saber que el ejemplar en formato accesible sería utilizado por personas distintas de los beneficiarios (¿Buena fe?)
- b. Podrá ser a través de otras limitaciones o excepciones que satisfagan la regla de los tres pasos (arts. 4.3, 10 y 11).



Obligación de permitir la importación de ejemplares en **formato accesible** destinado a los beneficiarios (art. 6).

Artículo 6. En la medida en que la legislación nacional de una Parte Contratante permita a un beneficiario, a alguien que actúe en su nombre o a una entidad autorizada realizar un ejemplar en formato accesible de una obra, la legislación nacional de esa Parte Contratante les permitirá también importar un ejemplar en formato accesible destinado a los beneficiarios, sin la autorización del titular de los derechos



Obligación de Adoptar las medidas necesarias para que la protección reconocida sobre las DRM no afecte las limitaciones y excepciones señaladas en el tratado de Marrakech (art. 7).

Artículo 7. Las Partes Contratantes adoptarán las medidas adecuadas que sean necesarias para garantizar que, cuando establezcan una protección jurídica adecuada y unos recursos jurídicos efectivos contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas, dicha protección jurídica no impida que los beneficiarios gocen de las limitaciones y excepciones contempladas en el presente Tratado



Obligación de estarse a Berna, TODA, TOIEF y ADPIC

Artículo 11. Al adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación del presente Tratado, una Parte Contratante podrá ejercer los derechos y deberá cumplir las obligaciones que dicha Parte Contratante tenga de conformidad con el Convenio de Berna, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, incluidos los acuerdos interpretativos de los mismos, de manera que:

a) de conformidad con el artículo 9.2) del Convenio de Berna, una Parte Contratante podrá permitir la reproducción de obras en determinados casos especiales, siempre que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor;

b) de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, una Parte Contratante circunscribirá las limitaciones o excepciones impuestas a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos;

c) de conformidad con el artículo 10.1) del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, una Parte Contratante podrá prever limitaciones o excepciones impuestas a los derechos concedidos a los autores en virtud del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, en ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor;

d) de conformidad con el artículo 10.2) del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, una Parte Contratante restringirá, al aplicar el Convenio de Berna, cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.



Facultad de circunscribir las limitaciones en aquellos casos donde no puedan ser obtenidas comercialmente en condiciones razonables por los beneficiarios (art. 4.4)

Artículo 4.4. Una Parte Contratante podrá circunscribir las limitaciones y excepciones previstas en el presente artículo a las obras que, en el formato accesible en cuestión, no puedan ser obtenidas comercialmente en condiciones razonables por los beneficiarios en ese mercado. Toda Parte Contratante que opte por esa posibilidad deberá declararlo en una notificación depositada ante el Director General de la OMPI en el momento de la ratificación o de la aceptación del presente Tratado o de la adhesión al mismo o en cualquier otro momento ulterior



Facultad de determinar si las limitaciones que facilitan el acceso a las obras en formato accesible (art. 4.1 y 4.2) estarán sujetas a remuneración (art. 4.5).

Artículo 4.5. Corresponderá a la legislación nacional determinar si las limitaciones y excepciones previstas en el presente artículo están sujetas a remuneración.



Facultad de determinar la vía mas adecuada para aplicar las disposiciones del Tratado según sus propios ordenamientos jurídicos y prácticas legales (arts 10.2 y 10.3).

10.2. Nada impedirá a las Partes Contratantes determinar la vía más adecuada para aplicar las disposiciones del presente Tratado de conformidad con sus propios ordenamientos jurídicos y prácticas legales.

10.3. Las Partes Contratantes podrán hacer valer los derechos y cumplir con las obligaciones previstas en el presente Tratado mediante limitaciones o excepciones específicas en favor de los beneficiarios, otras limitaciones o excepciones o una combinación de ambas, de conformidad con sus ordenamientos jurídicos y prácticas legales nacionales. Estas podrán incluir toda resolución judicial o administrativa o disposición reglamentaria en favor de los beneficiarios relativa a las prácticas, tratos o usos justos que permitan satisfacer sus necesidades de conformidad con los derechos y obligaciones que las Partes Contratantes tengan en virtud del Convenio de Berna, de otros tratados internacionales y del artículo 11.



Facultad de disponer a favor de los beneficiarios otras limitaciones o excepciones teniendo en cuenta su situación particular (art. 12.1)

Artículo 12.1. Las Partes Contratantes reconocen que una Parte Contratante podrá disponer en su legislación nacional, en favor de los beneficiarios, otras limitaciones y excepciones al derecho de autor distintas de las que contempla el presente Tratado, teniendo en cuenta la situación económica y las necesidades sociales y culturales de esa Parte Contratante, de conformidad con sus derechos y obligaciones internacionales, y en el caso de un país menos adelantado, teniendo en cuenta sus necesidades especiales, sus derechos y obligaciones internacionales específicos y las flexibilidades derivadas de estos últimos.





Organización
de las Naciones Unidas
para la Educación,
la Ciencia y la Cultura

Organização
das Nações Unidas
para a Educação,
a Ciência e a Cultura



Centro Regional para el Fomento del Libro
en América Latina y el Caribe

Bajo los auspicios de la UNESCO

Centro Regional para o Fomento do Livro
na América Latina e Caribe

Sob os auspícios da UNESCO

Mecanismos tecnológicos para llegar a formas alternativas



Impresión en braille



Magnificadores



Escáner y sonorización de
obras escritas



Lectores en braille de
contenidos de pantalla



Maquinas de escribir en Braille





Organización
de las Naciones Unidas
para la Educación,
la Ciencia y la Cultura

Organização
das Nações Unidas
para a Educação,
a Ciência e a Cultura



Centro Regional para el Fomento del Libro
en América Latina y el Caribe

Bajo los auspicios de la UNESCO

Centro Regional para o Fomento do Livro
na América Latina e Caribe

Sob os auspícios da UNESCO

Convenio de Berna, artículo 9

- 1) Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma.
- 2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.
- 3) Toda grabación sonora o visual será considerada como una reproducción en el sentido del presente Convenio.





Organización
de las Naciones Unidas
para la Educación,
la Ciencia y la Cultura

Organização
das Nações Unidas
para a Educação,
a Ciência e a Cultura



Centro Regional para el Fomento del Libro
en América Latina y el Caribe

Bajo los auspicios de la UNESCO

Centro Regional para o Fomento do Livro
na América Latina e Caribe

Sob os auspícios da UNESCO

TODA

Declaración concertada respecto del Artículo 1(4): El derecho de reproducción, tal como se establece en el Artículo 9 del Convenio de Berna, y las excepciones permitidas en virtud del mismo, son totalmente aplicables en el entorno digital, en particular a la utilización de obras en forma digital. Queda entendido que el almacenamiento en forma digital en un soporte electrónico de una obra protegida, constituye una reproducción en el sentido del Artículo 9 del Convenio de Berna.



Ley 1680 de 2013 (Colombia)

ARTÍCULO 6o. SOFTWARE LECTOR DE PANTALLA. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces, adquirirá un software lector de pantalla para garantizar el acceso, uso y apropiación de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las personas ciegas y con baja visión como mecanismo para contribuir en el logro de su autonomía e independencia.

ARTÍCULO 7o. IMPLEMENTACIÓN DEL SOFTWARE. Las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones o quien haga sus veces, dispondrá los mecanismos necesarios para la instalación del software lector de pantalla en sus dependencias, establecimientos educativos públicos, instituciones de educación superior pública, bibliotecas públicas, centros culturales, aeropuertos y terminales de transporte, establecimientos carcelarios, Empresas Sociales del Estado y las demás entidades públicas o privadas que presten servicios públicos o ejerzan función pública en su jurisdicción.

PARÁGRAFO. Las entidades públicas a que se refiere este artículo capacitarán a la población y a los servidores públicos en el uso y manejo de la licencia del software lector de pantalla para su masificación.



Ley 1680 de 2013 (Colombia)

ARTÍCULO 8o. Una vez adquirida la licencia país por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para el software lector de pantalla, todo establecimiento abierto al público que preste servicios de Internet o café Internet deberá instalarlo en al menos una terminal.

ARTÍCULO 9o. ACCESIBILIDAD Y USABILIDAD. Todas las páginas web de las entidades públicas o de los particulares que presten funciones públicas deberán cumplir con las normas técnicas y directrices de accesibilidad y usabilidad que dicte el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

ARTÍCULO 10. Las entidades públicas y los entes territoriales deberán incluir dentro de su presupuesto anual, un rubro presupuestal para garantizar los recursos para la capacitación en la instalación del software lector de pantalla.

